PUBLICACION OFICIAL



## Antonio Gurmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## Número: 2496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO

Art. 1.- Se suspende por un período de un (1) año a partir de la fecha del presente Decreto, la importación de los vehículos automóviles, equipos y máquinas autopropulsadas comprendidos en el arancel de aduanas, citados en las partidas y posiciones que se indican a continuación, de conformidad con la función o el uso para los cuales son destinados:

a) Máquinas y aparatos autopropulsados para extracción, explanación, ex-cavación y otros trabajos del suelo;

84.23.01.03 Aplanadoras 84.23.01.04 Tractores niveladores (Bulldozers) 84.23.01.05 Máquinas raspadoras (Scrapers)

84.23.01.06 Explanadoras o allanadoras (Graders o Bulldozers) 84.23.01.07 Máquinas y rodillos para apisonar 84.23.01.08 Palas-mecánicas y similares para excavación

84.23.01:09 Martinetes

b) Tractores, incluídos los tractores-tornos y vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mercancías (incluídos los coches de carreras y los trolebuses):

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities, station wagon v similares.

87.02.05.00 Vehículos tipo Jeep, sin exclusión de ninguna clase.

Camionetas abiertas o cerradas 87.02.05.00

87.02.05.10 Camiones

87.02.06.00 Chasis con cabina

87.02.89.00 Otros

- Art. 2.- Quedan congelados los precios de venta al público de las máquinas y vehículos citados en el Artículo anterior, en los niveles vigentes a la fecha del presente Decreto.
- Art. 3.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente Decreto las importaciones de los vehículos automóviles, equipos y máquinas autopropulsadas destinados a los diplomáticos acreditados en el país, siempre y cuando sea a base de reciprocidad, conforme al principio consagrado en la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, y a los representantes técnicos extranjeros que gocen de esas exenciones en virtud de convenios especiales.

Art. 4.- Quedan también exceptuados de estas disposiciones los vehículos automóviles, equipos y maquina autopropulsadas que se encuentren a bordo de las embarcaciones transportadoras al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las Direcciones Generales de Aduanas y de Control de Precios, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Junio del mil novecientos ochenta y uno, años 138º de la Independencia y 118º de la Restauración.

Art I. Se subjected per un periodo de un (I) año a partir de la fecha del presupua Deserta, la importación de des victacións enlamissibles, regilipes y missistant undepenyallantas e emprendicion en el cancel de adactos, estados en las particios y ponicionasque en culturo a custamentas, de conferendad con la havia e el um para

his control acts destination;

a) Mitpuliants or represent multipropolants pure outronses, explanation, as consultant protection, protection and readers.

consequent charte, pays of bedroopieds the consenses is increase that chief along an execute dismateries at y has brokeneded.

Antonio Guzmán